

Expediente: **6158/22**

Carátula: **CARRIZO ANGEL LUCIANO Y OTROS C/ VILLAGRA MANUEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266844302 - CARRIZO, ANGEL LUCIANO-ACTOR/A

20266844302 - MORA, LUISA DEL VALLE-ACTOR/A

20266844302 - CEVALLOS, MARIA DEL CARMEN-ACTOR/A

20266844302 - CARRIZO, FACUNDO EZEQUIE-ACTOR/A

20266844302 - CARRIZO, IVAN DAVID-ACREEDOR

20266844302 - CARRIZO, GUSTAVO MATIAS-ACTOR/A

20266844302 - CARRIZO, NAIRA MICAELA-ACTOR/A

20266844302 - CARRIZO, DAMIAN DIEGO-ACTOR/A

90000000000 - VILLAGRA, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO/A

90000000000 - SEGUROS SURS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20172678824 - LA ASTURIANA S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6158/22



H102314955908

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CARRIZO ANGEL LUCIANO Y OTROS c/ VILLAGRA MANUEL ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 6158/22 – Ingreso: 12/12/2022), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver las defensas previas planteadas por la letrada apoderada de la demandada La Asturiana S.R.L..

Aduce la presentante la falta de personalidad de los actores (427 inc. 3 CPCCT), atento a que sostiene que ninguno de ellos acreditó la personería para actuar como tales en este proceso. Justifica lo anterior en que, si bien acompañaron las actas de nacimiento, en un juicio de daños y perjuicios como el que se pretende, ello no sería suficiente.

Arguye que las actas simplemente acreditan el vínculo que los actores tenían con el difunto; pero que sin embargo, ello no les da personería para iniciar un juicio en nombre y representación del Sr. Sergio Omar Carrizo, para lo cual deberían contar con una sentencia de declaratoria de herederos y/o la autorización judicial para iniciar la acción de daños y perjuicios.

Detalla que la Sra. Cevallos no sólo actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad sino que además lo hace a título personal como conviviente del Sr. Sergio Carrizo, por lo que en estos casos la sola invocación de ser conviviente no le otorga personería para iniciar dicho juicio. Manifiesta que los padres del difunto ni siquiera revisten la calidad de herederos forzosos.

Por otro lado, aduce la defensa de falta de legitimación activa (art. 427 inc. 2 CPCCT) con respecto a los actores, Ángel Luciano Carrizo y Luisa del Valle Mora, padres del causante. Expresa que los padres del Sr. Sergio Omar Carrizo, ni siquiera revisten la calidad de herederos forzosos, de acuerdo al orden de prelación que establece la ley.

2. Mediante el proveído de fecha 29/04/2024 se tiene por incontestado el traslado que le fuera conferido en fecha 15/03/2024 por las defensas de falta de personería y falta de legitimación. Así, pasan los autos a despacho para resolver.

3. A efecto de resolver la cuestión traída a estudio y consideración, tengo presente que nuestro Código de Procedimientos estipula en su artículo 427, que se resolverán como de previo y especial pronunciamiento ciertas defensas, entre las que se encuentran en el inciso 2) la falta de legitimación activa o pasiva, siempre que sea manifiesta; y en el inciso 3) la falta de personalidad en el actor o en el demandado por carecer de capacidad procesal o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación.

Así, en virtud de que el demandado ha planteado ambas defensas previas corresponde que sean resueltas y consideradas de manera separada, al tratarse de dos situaciones distintas.

Por un lado la falta de personería supone cuestionar la capacidad de alguna de las partes para estar en juicio o los defectos de representación de quien comparece por un derecho que no le es propio. En cambio, la falta de legitimación para obrar procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. En la excepción de falta de personería sólo se discute si quien se ha presentado resulta habilitado para actuar en el proceso judicial, ya sea porque no represente total o adecuadamente al titular del derecho o porque debe integrar su capacidad, que resulta insuficiente, para petitionar por sí mismo. La falta de personería (*legitimatio ad processum*) constituye una excepción dilatoria, un impedimento procesal que delata la insuficiencia de la representación invocada por quien comparece a juicio por un derecho que no sea propio. (Bustos de Mercado, *Edicta Esmilda c/ Bustos de Blanc, Jesús Apolonia s/ Escrituración*, sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la Nación, de fecha 31/3/2015.). Cabe tener presente que la falta de personería o personalidad constituye un vicio subsanable, que por ende puede corregirse.

3.1. En cuanto a la defensa de falta de personalidad o personería en los accionantes, sostiene el demandado que ninguno de los actores acreditan personería para actuar como tales, ya que si bien acompañan las actas de nacimiento ello no resulta suficiente, siendo que para ello necesitarían contar con una sentencia de declaratoria de herederos y/o autorización judicial. Respecto a dicho planteo, cabe tener presente que en el caso de autos los actores demandan por derecho propio y como damnificados indirectos de los daños ocasionados por el supuesto hecho dañoso -el accidente de tránsito-. Es decir, la acción no ha sido entablada por éstos en su condición de herederos sino por sus propios derechos *-in iure proprio-*. Nuestra jurisprudencia es coincidente en afirmar que la acción originada por la muerte de una persona, como cualquier otra acción, no puede nacer sino en cabeza de personas vivas. En el caso, los hijos de las víctimas fatales del accidente la ejercen, no en el carácter de representantes de los pre-fallecidos sino como perjudicados indirectos del presunto hecho ilícito y, consecuentemente, por el daño personalmente sufrido (CCCC, Sala III, sentencia N° 97 del 10/05/2011). Se ha expresado que 'la acción se ejerce siempre *iure proprio*. La acción *iure hereditatis* está reservada a los daños sufridos en el patrimonio de la víctima (gastos de última enfermedad; lucro cesante en el caso de muerte no instantánea, derivado de que la víctima dejó de ganar durante su enfermedad)' (Código Civil comentado, Belluscio-Zannoni, t. 5, pág. 174).

Como consecuencia de ello, visto que los actores no reclaman en virtud de ningún derecho hereditario sino por derecho propio y como damnificados de los presuntos daños alegados, al momento de entablar la demanda, resulta innecesario requerir -como lo pretende la demandada- la apertura del sucesorio. Resultando suficiente la documental presentada en autos.

3.2. Ahora bien, respecto al planteo de falta de legitimación activa reitero que procede cuando el actor no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tales calidades. La legitimación para obrar es aquella en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita la ley para pretender (legitimación activa) y contradecir (legitimación pasiva). El demandado sólo imputa dicha defensa a los Sres. Ángel Luciano Carrizo y Luisa del Valle Mora -padres del causante-, en virtud de que fundamenta que no revisten la calidad de herederos forzosos frente a los demás herederos.

Con respecto a esto, adelanto que no haré lugar al planteo de defensa previa de falta de legitimación activa. Ello, en cuanto el artículo 427 CPCCT estipula expresamente que dicha falta debe ser manifiesta. Es decir, que no se requiera otro trámite que el incidente de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa (cfr. Falcón, E., M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo III; pág. 43; en el mismo sentido, Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", tomo VI, Ed. Abeledo Perrot, año 1977, pág. 134), sin necesidad de producir prueba (cfr. Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 211). En concordancia con ello, el artículo 428 del CPCCT estipula que las defensas previas deberán probarse únicamente con prueba documental.

Si bien, tal como afirma el demandado a la hora de realizar el planteo de defensas previas, el Derecho Sucesorio establece un orden de prelación o prioridad de los herederos forzosos o legítimos, cabe también tener presente lo estipulado el artículo 1741 del CCYCN: *Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.*

A tal efecto, tampoco la jurisprudencia ha sido coincidente si el orden de prelación de los herederos - en el derecho sucesorio- importa establecer que estos se excluyen entre sí. Es decir que, nada obstaría en el caso de autos que de comprobarse el hecho dañoso también resulten legitimados los ascendientes -padres- del fallecido.

En relación a las consideraciones expuestas, no siendo manifiesta la falta de legitimación activa, de los Sres. Ángel Luciano Carrizo y Luisa del Valle Mora, corresponde dirimir su pronunciamiento al momento de decidir la cuestión de fondo.

4. En relación a las costas, teniendo en cuenta que de los planteos esgrimidos por el apoderado de La Asturiana S.R.L. se rechazó la falta de personería y en cuanto a la falta de legitimación activa, se rechazó resolverla como defensa previa y se dispuso diferir su decisión al momento de la sentencia de fondo, corresponde imponerlas a la excepcionante vencida (art. 60 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la defensa previa de falta de personería (art. 427 inc. 3 CPCCT), en virtud de lo considerado.

II. DIFERIR la resolución de la falta de legitimación activa de los Sres. Ángel Luciano Carrizo y Luisa del Valle Mora, la que deberá ser dirimida en definitiva.

III. COSTAS a La Asturiana SRL, en relación a lo considerado (art. 60 CPCCT).

HAGASE SABER. LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.